

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500520200018001
Demandante:	DIANA SERGINA LÓPEZ LÓPEZ
Demandado:	PROTECCIÓN S.A.
Tema:	Pensión de sobrevivientes – Afiliado
Ponente:	Dr. Germán Darío Góez Vinasco

Con mi acostumbrado respeto por las posturas mayoritarias, estimo necesario aclarar el voto en el presente proceso, en la que fungí como ponente, por las siguientes razones:

Como lo advertí en la ponencia, frente al requisito de convivencia de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de un afiliado, existen dos posturas, a saber:

(i) La originariamente planteada por la Corte Suprema de Justicia, relativa a que, independientemente de si el causante era afiliado o pensionado, era necesario acreditar la convivencia mínima de cinco (5) años [SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la SL347 de 2019].

(ii) la línea jurisprudencial planteada a partir de la sentencia SL1730-2020 en la que se concluye que, para ser beneficiario de la prestación, en calidad de cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, por lo que debe acreditarse la calidad exigida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento del óbito, última que corresponde a la línea jurisprudencial que a juicio del ponente, debió aplicarse.

Lo anterior, porque si bien la sentencia SU149/2021, dejó sin valor la sentencia SL1730/2020, lo cierto es que la Sala de Casación Laboral ha venido reafirmandose en los criterios allí expuestos¹, apartándose de lo razonado por la corte Constitucional, bajo el criterio que la intelección dada en la SL1730/2020, se acompasa con los supuestos de la norma y con la finalidad del legislador al prever las condiciones para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge o de compañero o compañera permanente del afiliado o pensionado, y la protección del núcleo familiar, sin que se esté en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema, en tanto el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 es claro en prever la convivencia mínima para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, no por la del afiliado.

En los anteriores términos aclaro el voto.

Fecha *ut supra*.


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

¹ SL202-2023, SL3172-2022, SL2665-2022, entre otras